

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0106/2018

Metepec, Estado de México, 19 de febrero de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02636/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Sexta sesión ordinaria del catorce de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

EJCA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE HACE AL RECURSO 02636/INFOEM/IP/RR/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02636/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** información acerca de dos posibles servidores públicos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se encontraron registros de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló

Acto Impugnado:

*“La respuesta emitida a la solicitud 01005/SE/IP/2017 por el Sujeto Obligado la Secretaría de Educación a través de la plataforma de transparencia SAIMEX” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*“El Sujeto Obligado limita el derecho a la Transparencia y Acceso a la Información Pública consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi contra al no transparentar y exponer la información exacta que le solicite faltando a lo establecido en los artículos 4 Párrafo segundo, 7, 9 fracción VII, 11, 13, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado responde informando que no existe registro de la persona como docente. De acuerdo al artículo 179 fracciones III, solicito; se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión de acuerdo a lo siguiente: La respuesta del Sujeto Obligado es incorrecta ya que si existe una Servidora Pública que se desempeñó como docente con el Nombre de cambiando solo la última letra por la en el segundo apellido del nombre de la servidora pública de la cual solicité la información debiendo aplicar el Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*

de México y Municipios. Artículo 13. "...en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información". Por lo tanto, el Sujeto Obligado no transparente la información solicitada que es la siguiente: 1.- No me informa el nombre de la escuela donde se desempeñó como maestra 2.- No me informa si es pensionada y/o jubilada 3.- No me informa con qué nivel y plaza con que se jubiló y/o pensionó 4.- No me informan que sueldo percibía cuando estaba en activo como maestra 3.- No me informan el sueldo exacto que percibe como jubilada y/o pensionada 4.- No me informan a que sindicato pertenece Por lo anterior, la respuesta del Sujeto obligado no es completa, ni congruente ni mucho menos exacta considerando lo establecido en el artículo 11 que dice "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria...", así como el Principio de Máxima Publicidad que indica que "Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible...." (sic)

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*...*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita

**EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su Informe Justificado "modificó" su respuesta dejando sin materia el recurso en comento; a criterio de la que suscribe, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió a cada uno de los planteamientos hechos por la particular a través de la respuesta sin que modificara la misma.

Lo anterior es así, ya que desde su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció sobre los puntos que integran la solicitud, además de que como la Ponencia Resolutora señaló en la tabla que se anexa a la resolución del recurso de revisión, cada punto de la solicitud número **01005/SE/IP/2017** fueron colmados, resultando infundadas las manifestaciones de **LA RECURRENTE**.

| No.<br>SEC. | REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE                                                                                   | CUMPLIMIENTO |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1           | Informe si los servidores públicos antes mencionados, son pensionados y/o jubilados como profesores de primaria. | SI           |
| 2           | Se informe el nombre de la escuela en donde se desempeñaron como profesores.                                     | SI           |
| 3           | Se informe el Nivel y Plaza con el que se jubilaron y/o pensionaron.                                             | SI           |
| 4           | El sueldo exacto que percibían cuando estaban activos.                                                           | SI           |

|   |                                                               |    |
|---|---------------------------------------------------------------|----|
| 5 | El sueldo exacto que perciben como jubilados y/o pensionados. | SI |
| 6 | Se informe el nombre del sindicato al que pertenecen.         | SI |

Es por lo que se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratificó su respuesta exponiendo que no se encontraron registros de los servidores públicos señalados en la solicitud, es decir, **sin modificar** en ningún momento el sentido de la misma; atento a lo anterior, la que suscribe considera que lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta pues el derecho de acceso a la información había sido colmado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02636/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA